
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 204/2006. Sentencia de 10-02-2012

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN GENERAL. MODIFICACIÓN AISLADA Nº 16. TERRENOS ENTORNO EXPO 2008.

Inadmisión recurso, falta de adopción del acuerdo de interponer recurso por órgano competente de la entidad.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana

MAGISTRADOS

D. Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a diez de febrero de dos mil doce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, el recurso número 204 de 2006, seguido entre partes; como demandante la COMUNIDAD DE REGANTES A., representada por el Procurador D. I.J.N. y asistida por el Letrado D. F.J.Z.M.; como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. C.N.C.; y como codemandada la E.Z.,S.A., representada por la Procurador D^a E.B.I. y asistida por el Letrado D. R.A.C.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de enero de 2006 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la actora contra el de 30 de septiembre de 2005, por el que se aprobó definitivamente la Modificación Aislada número 16 del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, para la reclasificación y recalificación de los terrenos sitios en el Meandro de Ranillas, entorno de la Expo de Zaragoza 2008.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora mediante escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 17 de abril de 2006, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo citado en el encabezamiento de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicable concluía con el suplico de que se dictara Sentencia estimatoria del recurso por la que se anule el acto administrativo impugnado y se acuerde revocar y dejar sin efecto el acuerdo impugnado, reconociendo como situación jurídica individualizada a favor de la recurrente que las fincas de su propiedad deben ser clasificadas como Sistema General Urbano, en atención al entorno donde se ubican; reconocer que la negativa del Ayuntamiento de Zaragoza, a la solicitud de suscripción de un convenio para adquisición de los suelos de la recurrente y resolución de los conflictos generados por las afecciones expropiatorias, incurre en arbitrariedad, y que procede, en consecuencia, reconocer el derecho de la actora a la suscripción de un convenio ajustado a la legalidad vigente; reconocer el derecho de la actora al resarcimiento de los daños y perjuicios por razón de las irregularidades detectadas en la modificación

del planeamiento, a concretar en ejecución de Sentencia; y condena a la Administración demandada al pago de las costas.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara Sentencia por la cual se inadmita y, en su caso, desestime el recurso formulado.

CUARTO.- La codemandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara Sentencia por la cual se acuerde declarar la inadmisibilidad o la desestimación del recurso, con expresa condena en costas a la parte actora.

QUINTO.- Recibido el juicio aprueba, practicada la propuesta admitida con el resultado que consta en Autos, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente proceso determinar la conformidad o no a Derecho del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de septiembre de 2006, por el que se aprobó definitivamente la Modificación Aislada número 24 del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, cuyo objeto es adaptar la delimitación y superficie de diversos ámbitos pertenecientes al Sistema de Espacios Libres y de Equipamientos al Proyecto de Márgenes y Riberas del Río Ebro, redactado por el Área de Grandes Proyectos e Infraestructuras con motivo de la Exposición Internacional EXPO-ZARAGOZA 2008.

SEGUNDO.- Entrando con carácter previo a examinar las causas de inadmisibilidad que del presente recurso invoca la representación del Ayuntamiento demandado y la codemandada, y comenzando por la que sostienen al amparo de los artículos 69.b) y 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, ha de ponerse de manifiesto que interpuesto el recurso contencioso-administrativo, por el representante procesal de la Comunidad de Regantes, alegó la demandada en su escrito de contestación a la demanda que “en lo referente a la capacidad procesal (legitimatío ad processum) no conocemos (o no nos ha sido dado traslado) que haya sido adoptado el pertinente acuerdo para el ejercicio de acciones previamente a la interposición del recurso cuya inexistencia determinaría la inadmisión de éste”. Y en congruencia con ello, solicitó en la súplica de aquel escrito que el Tribunal dictara Sentencia mediante la cual “inadmita y en su caso, desestime el recurso formulado”. La codemandada invoca la misma causa de inadmisibilidad, al entender que no se ha acompañado el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, en particular la certificación del acuerdo del órgano de gobierno de la Comunidad de Regantes recurrente que estatutariamente tenga encomendada la facultad para entablar la acción, con cita jurisprudencial.

Discutida con la anterior alegación la capacidad procesal de la Comunidad de Regantes recurrente hay que recordar que a las personas jurídicas públicas o que representen intereses institucionales que trasciendan de los meramente particulares y de lucro, el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, exige la presentación del documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demanda les exijan sus leyes respectivas, así, dispone literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará “el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”.

Por tanto, la entidad demandante, debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso

por el órgano a quién en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que, tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente -por todas Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008-.

En el caso enjuiciado, según se desprende del examen del poder presentado con escrito de interposición, el otorgante del poder, D. M.C.F., intervino como Procurador Mayor de Hacendados de la Comunidad de Regantes A., facultado por acuerdo de la Comunidad de Regantes de fecha 21 de septiembre de 2003, según consta en certificación de fecha 2 de abril de de 2004 expedida por el Secretario de dicha Junta igualmente aportado, de donde se desprende que no tenía capacidad para promover el recurso al no constar en Autos que la recurrente haya acreditado que el órgano competente según sus propias normas estatutarias haya adoptado la decisión de iniciar el presente proceso. Por tanto, no constando la concreta voluntad de litigar, no debe tenerse por válidamente constituida la relación procesal en tiempo y forma, por lo que el recurso debe inadmitirse.

Por otra parte, la actora guardó absoluto silencio en los trámites sucesivos del procedimiento sobre aquella causa de inadmisibilidad alegada. Ni presentó escrito alguno negando que concurriera tal causa, de inadmisibilidad. Ni se refirió a ella en su escrito de conclusiones. Ni aportó ningún documento u otro medio de prueba que acreditara que el órgano facultado para decidir el ejercicio de la acción sí había tomado esta decisión, por lo que en el presente caso no era necesario trámite alguno de subsanación como señala la citada sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, *“además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo -artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción- no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar Sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de Autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre EDJ 1994/9200”*.

TERCERO.- Lo razonado determina la inadmisibilidad del recurso, sin que sea necesario el examen del resto de las cuestiones planteadas, y sin que, por otro lado, se aprecien motivos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número 204 del año 2006, interpuesto por la COMUNIDAD DE REGANTES A.

SEGUNDO.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.